

Asunto T-34/91

Edward P. Whitehead
contra
Comisión de las Comunidades Europeas
«Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 11 de mayo de
1992 II - 1725

Sumario del auto

1. *Funcionarios — Recursos — Procedimiento administrativo previo — Desarrollo*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)
2. *Funcionarios — Recursos — Requisitos de admisibilidad — Carácter de orden público — Facultades del Juez*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)
3. *Funcionarios — Recursos — Acto lesivo — Concepto — Acto de trámite — Exclusión*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)
4. *Funcionarios — Recursos — Reclamación administrativa previa — Concepto*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 90, ap. 2)

1. Los artículos 90 y 91 del Estatuto subordinan la admisibilidad de un recurso contencioso interpuesto por un funcionario a la exigencia del desarrollo en debida forma del procedimiento administrativo previo previsto por estos artículos. En

caso de que el funcionario pretenda obtener que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos adopte una decisión con respecto a él, el procedimiento administrativo deberá iniciarse mediante una petición del interesado

para que dicha autoridad adopte la decisión solicitada, de conformidad con el apartado 1 del artículo 90 del Estatuto. Tan sólo contra la decisión denegatoria de esta petición que, a falta de respuesta de la Administración, se presume al término de un plazo de cuatro meses, el interesado puede presentar una reclamación a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en un nuevo plazo de tres meses, de conformidad con el apartado 2 de este artículo. Por el contrario, cuando ya existe una decisión adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la misma constituye un acto lesivo para el funcionario, éste debe utilizar el procedimiento de reclamación previsto en el apartado 2 del artículo 90, cuando intente solicitar que se anule, se modifique o se revoque la decisión que le perjudica.

mente en la situación jurídica y estatutaria del funcionario. Dicho acto debe emanar de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y tener carácter decisorio.

No es éste el caso de un escrito dirigido a un funcionario por su superior jerárquico, y no por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, informándole acerca de su próximo destino. Este escrito está considerado como una medida preparatoria de la decisión de nuevo destino que, adoptada por la autoridad competente, constituye la decisión lesiva contra la cual incumbe al interesado presentar una reclamación administrativa en las condiciones previstas por el apartado 2 del artículo 90 y por el artículo 91 del Estatuto.

2. Las normas previstas por los artículos 90 y 91 del Estatuto son de orden público y las partes no pueden sustraerse a su aplicación. Por consiguiente, sean cuales fueren las posturas de las partes, corresponde únicamente a este Tribunal, por una parte, investigar si se ha adoptado un acto lesivo para el funcionario que constituya de esta manera el punto de partida de la fase administrativa previa, prevista por el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, y, por otra, proceder a la calificación jurídica de los documentos dirigidos por el agente a la Institución a la que pertenece. En efecto, la calificación de una carta como petición o como reclamación es de la exclusiva competencia del juzgador y no depende de la voluntad de las partes.
3. Sólo pueden considerarse actos lesivos los actos que inciden directa e inmediatamente en la situación jurídica y estatutaria del funcionario. Dicho acto debe emanar de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y tener carácter decisorio.
4. Para que un acto de un funcionario pueda ser calificado de reclamación administrativa previa en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, es necesario que, aunque no se refiera expresamente a estas disposiciones, evidencie con suficiente claridad la voluntad del funcionario de obtener satisfacción a sus imputaciones.

No es éste el supuesto de una solicitud de información y de ser oído, dirigida por un funcionario a la Administración, que, careciendo de las características formales de una reclamación, no fue presentada a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por vía jerárquica, en contra de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 90 del Estatuto, ni tampoco presenta el carácter de una reclamación, ni por su contenido ni por su finalidad.